



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

40066/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX Y OTROS
s/INFRACCION LEY 26.364 DENUNCIANTE: FUNDACION MARIA
DE LOS ANGELES Y OTRO

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 13 días del mes de abril del año 2021, siendo horas 20:05, tiene lugar la audiencia de *visu* con los Señores Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán doctores Gabriel Eduardo Casas que preside la audiencia (desde la sala del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán), Jorge Abelardo Basbus (por videoconferencia desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero) y Enrique Lilljedahl (por videoconferencia desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca), a fin de dictar sentencia de conformidad a los parámetros fijados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en resolución dictada el 29/06/17, Registro 828/17.4 en causa “**XXXXXX y otros s/ recurso de casación, Expte. FTU 40066/2013/TO1/CFC2**”. Son imputados: 1) **XXXXXX**, argentina, DNI XXXXXX, domiciliada en XXXXXX, Villa Luján de esta ciudad; 2) **XXXXXX (“XXXXXX”)**, argentino, DNI XXXXXX, , domiciliado en XXXXXX, Villa Luján de esta ciudad; 3) **XXXXXX (“XXXXXX”)**, argentina, DNI XXXXXX, domiciliada en calles XXXXXX y XXXXXX, Barrio Progreso, de la ciudad de Tafí Viejo de la Provincia de Tucumán; 4) **XXXXXX**, argentino, DNI XXXXXX, domiciliado en calle XXXXXX de esta ciudad; 5) **XXXXXX**, argentina, DNI XXXXXX, domiciliada en Barrio El Salvador XXXXXX, de esta ciudad; 6) **XXXXXX**, argentino, DNI XXXXXX, domiciliado



en XXXXXX, de esta ciudad; y 7) **XXXXXXX**, argentino, DNI 26.109.661, domiciliado en XXXXXX, Barrio Sutiaga, XXXXXX, de esta ciudad. Actúan en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Pablo Camuña como Fiscal General subrogante y el Dr. Daniel Weisemberg por la PROTEX; en representación de la querrela “Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la trata de personas” los Dres. Sonia Betina Laguna Mendoza y César Augusto Barrionuevo; en representación del Ministerio Público de la Defensa las doctoras María Pamela Tenreyro y Carolina Cuenya por la defensa de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.

I. La causa llega a la jurisdicción del Tribunal por disposición de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto en los puntos 2), 3) y 4) de la parte resolutive de la resolución dictada el 29/06/17, Registro 828/17.4, resolvió:

2) **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 3474/3481 y por la parte querellante —parcialmente— a fs. 3482/3490, sin costas en esta instancia (art. 530 y ss. del C.P.P.N.), con el siguiente alcance:

a. **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos **II** y **III** del fallo recurrido, respecto del quantum punitivo fijado a los condenados XXXXXX y XXXXXX.

b. **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en sus puntos dispositivos **IV** y **V**, en lo relativo al grado de participación en los hechos y **CONDENAR** a XXXXXX y a XXXXXX, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en calidad de coautores —por mayoría— del delito trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación (arts. 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal).

*c. **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en sus puntos dispositivos VI y VII, en cuanto dispuso absolver a XXXXXX y XXXXXX en orden a los hechos por los que fueran acusados y, en consecuencia, **CONDENAR** a los nombrados, en calidad de coautores —por mayoría— del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 Y VP 14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación (arts. 45, 145 bis, 145 ter del Código Penal).*

*d. **RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, contra el punto dispositivo VIII de la sentencia puesta en crisis, en cuanto dispuso absolver a XXXXXX .*

*e. **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto omitió pronunciarse respecto del inmueble ubicado en la calle XXXXXX de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, y en consecuencia, **DISPONER su DECOMISO**, cuya ejecución deberá hacer efectiva el Tribunal Oral sentenciante (art.23 del C.P.).*

*3) **REENVIAR** la causa al tribunal de origen para la determinación —previa sustanciación— de las penas que corresponden imponer de acuerdo a los parámetros fijados precedentemente (artículos 470, 471 del C.P.P.N.).*

*4) **ENCOMENDAR** al Tribunal de origen a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el punto VI del voto que lidera el acuerdo.*



II. Durante la audiencia hicieron uso de la palabra las partes. Primero hablaron el representante del Ministerio Público Fiscal y la representante de la querrela, quienes mantuvieron las acusaciones que formularon en ocasión de la audiencia de juicio oral en lo atinente a la calificación jurídica y al pedido pena. Seguidamente las representantes del Ministerio Público de la Defensa solicitaron que no se modifique la situación procesal de sus defendidos hasta que otra sala de la Cámara Federal de Casación Penal revise lo decidido por la Sala IV y que, en caso de que no se proceda de esa forma, se determine la pena con criterio de razonabilidad, teniendo presente la situación personal de cada uno de los imputados, la inexistencia de riesgos procesales y el tiempo transcurrido. Finalmente, hicieron uso de la palabra los imputados, quienes hicieron referencia a sus situaciones particulares de vida en el curso del proceso y hasta la fecha.

Voto de los señores jueces de cámara doctor Gabriel Eduardo Casas y Enrique Lilljedahl

Que realizada la audiencia de *visu* y escuchadas las partes, compartiendo los fundamentos de lo dispuesto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en resolución del 29 de junio de 2017, Registro N° 828/174, en lo relativo a la valoración de los hechos, la prueba que los acredita y la calificación legal que, aunque más gravosa que la establecida en la sentencia de juicio, se adecua al soporte fáctico del mismo, corresponde efectuar una nueva determinación punitiva, por lo que aquí se realiza a partir de los artículos 40 y 41 del Código Penal, en base las pautas que surgen de los considerandos de la resolución referenciada en cuanto a gravedad del injusto, grado de culpabilidad de los autores en su forma de intervención en el delito y ampliación del comiso ordenado.

Al así proceder, se guarda correspondencia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que “...*existe un deber jerárquico de conformar las decisiones de los tribunales inferiores a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

aquellas sentencias dictadas por la Corte, y que si bien ello no importa privar a los magistrados de la facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones del Tribunal y apartarse de ellas, debían mediar motivos valederos para hacerlo y tal apartamiento debería estar debidamente fundado en razones serias, novedosas y variadas (Fallos: 304:898; 323:555)” (citado por resolución del 10/11/20 de la Sala II de la CFCP en causa “Juárez, Jorge Mauricio s/ recurso de casación, Expte. FSA 22001044/2012/TO1/CFC2”).

Con relación a la situación procesal de los imputados, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

En el caso de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX a la fecha se encuentran excarcelados. Ello en función de la pena que este Tribunal les había fijado al momento de dictar sentencia de juicio oral y el tiempo de detención que habían cumplido al momento de su otorgamiento, el que conforme informa el actuario es de 5 años, 4 meses y 22 días en el caso de XXXXXX; 5 años, 5 meses y 2 días tratándose de XXXXXX; 2 años, 8 meses y 26 días en el caso de XXXXXX; y 2 años, 8 meses y seis días tratándose de XXXXXX.

Respecto de XXXXXX y XXXXXX a la fecha se encuentran absueltos por la sentencia de juicio oral dictada por este Tribunal. Ahora bien, en atención a lo decidido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal se les ha impuesto condena.

En cuanto a lo establecido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, criterio que compartimos en sus fundamentos, debe aumentarse la pena de XXXXXX y XXXXXX por la relevancia de su intervención, con lo que queda fijada en diez años. Tratándose de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, cuyas conductas han sido calificadas como coautoría en los mismos términos de los anteriores, se les aplica la pena mínima de ocho años, ya que a ese respecto compartimos



íntegramente en todos sus términos, los fundamentos y resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

En el marco del pedido de prisión preventiva de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX realizado por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde constituir a los nombrados en prisión preventiva y ordenar su inmediata detención a partir de la lectura de la presente, conforme lo dispuesto por el artículo 309 en relación con el 210 inciso k del CPPF. Ello en tanto, como lo fundamenta la Cámara de Casación en su sentencia y aquí se comparte, en el caso de XXXXXX y XXXXXX, porque ambos llevaron adelante un plan criminal consistente en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo en forma organizada, ejerciendo aportes esenciales que resultaron determinantes para su ejecución; en tanto que tratándose de XXXXXX, en razón de que en ese plan criminal su aporte esencial consistía en que era la persona encargada de amedrentar a las víctimas, para imprimir terror, lo que no puede dejar de ser tenido en cuenta, dada la naturaleza de los injustos por los que fue condenado, frente a la necesidad de asegurar a las víctimas la debida protección.

El cumplimiento de la cautelar impuesta a XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX se realizará bajo la modalidad de prisión domiciliaria en atención a las situaciones particulares de vida de los imputados que han quedado expuestas durante la audiencia a partir de sus manifestaciones y las sus defensoras. En el caso de XXXXXX y XXXXXX. se observa la disminución de las capacidades físicas de la primera (las que ya habían motivado en su oportunidad la concesión de esta modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva) que le impiden desplazarse con autonomía y determinan que deba contar con el cuidado de una persona, que en el caso es XXXXXX. Sumado a ello se observa que ambos a la fecha han cumplido más de la mitad de la condena que ahora se les ha impuesto. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

relación a XXXXXX, tiene a su cargo el cuidado de sus dos hijos menores -de quienes es su única fuente de sustento- y el de su madre que se encuentra en silla de ruedas. En el caso de Frías se advierte que ha cumplido la mitad de la pena que le había sido impuesta por sentencia de juicio oral.

Las circunstancias referenciadas en el caso de los nombrados, significa una disminución notoria en el riesgo de fuga, por lo que resulta proporcionada la morigeración del cumplimiento de la cautelar.

A su vez, queda ratificada la absolución de XXXXXX y, consecuentemente, continuará en libertad.

En relación al planteo del incidentista que pretende se revoque el comiso del inmueble ubicado en calle XXXXXX de la ciudad de San Miguel de Tucumán, matrícula N- 24623 ha sido resuelto previamente.

Asimismo, conforme lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que también comparte este Tribunal, se dispone el comiso del inmueble del XXXXXX de la ciudad de San Miguel de Tucumán, matrícula S-15148.

Disidencia parcial y ampliación de fundamentos del doctor Jorge Abelardo Basbús

I.- En primer término, corresponde analizar el pedido de perforación de mínimo de pena formulado por la defensa.

Como regla, a los tribunales de justicia les está vedado el examen del acierto o conveniencia de las medidas adoptadas por el Poder Legislativo en el ámbito de sus propias atribuciones (conc.: C.S.N., Fallos: 240:223; 247:121; 251:21; 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424, entre muchos otros); pues solo a éste le es propio declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas y asimismo, aumentar o disminuir las escalas penales en los casos en que se lo estime pertinente, en tanto la política criminal deben definirla los representantes del pueblo.



En particular, respecto de la posibilidad de apartarse del mínimo legal establecido por el legislador, se debe partir de la idea de que, al fijar un mínimo, se ha establecido de antemano un piso a partir del cual se considera afectado el bien jurídico protegido. Acótese que en el sub lite no se arguyó la culpabilidad disminuida de los encartados, a cuyo respecto Zaffaroni, en su obra escrita con Alagia y Slokar, afirma que habilita “... imponer una pena inferior al mínimo establecido para cada delito en función de la imputabilidad disminuida ...” en tanto “... los mínimos de las escalas penales deben considerarse siempre indicativos, por lo que el juez, en cualquier hipótesis, debe imponer una pena que no supere la medida indicada por la culpabilidad del acto” (aut.cit., ob; “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Ediar, 2º edición, primera reimpresión, 2008, Buenos Aires, P. 709,); aunque especifican y precisan “*Es verdad que cuando se trata de la vida y de la integridad física de las personas, no es sencillo resolver los casos que puedan presentarse, pero tampoco la regla en cuestión puede sostenerse con valor absoluto. Es obvio que cuanto mayor es la lesión jurídica, mayor es también el reproche y, por ende, cualquier exculpación debe ser de mayor entidad, o sea que el ámbito de autodeterminación debe estar reducido por motivos más fuertes*” (aut. y ob cit., P. 738). En coincidencia, GünterJakobs afirma que “... si al autor le falta la consciencia de la antijuridicidad en una infracción situada en el núcleo de las normas centrales, es decir, de aquellas normas que sólo se pueden revocar mediante un acto de revolución estatal o social, la inevitabilidad de este error sólo cabe concebirla en personas pertenecientes a otras culturas” (aut. cit. Ob.: Derecho Penal Parte General, Marcial Pons, Madrid 1995, P. 659), excluyendo al sub judice de efectos limitadores.

A modo de colofón debe afirmarse que no resulta írrito al principio de proporcionalidad la fijación de una pena igual cuando el tipo objetivo agrava la escala penal (equiparándola) cuando la valoración que formula el legislador lo concrete bajo el prisma del sujeto pasivo y su vulnerabilidad por el extremo fáctico de convivencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

II. En relación al quantum de la pena comparto la opinión de los vocales preopinantes en base a las siguientes consideraciones:

II- 1) Consideraciones generales: cabe señalar, que en el análisis tendiente a establecer el *quantum* de pena aplicable a los acusados, con arraigo en las pautas mensurativas, tanto objetivas, como subjetivas, debe realizarse conforme las prescripciones de los artículos 40 y 41 del digesto punitivo, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción y el medio empleado, la edad, la educación y costumbres de cada uno de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41 *ibidem* del digesto punitivo.

La obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano, surge de la circunstancia de que ésta constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado.

En la determinación del monto de la pena se debe tener en cuenta los fines de la prevención general positiva, conjugada con la estabilización de las normas del núcleo del derecho penal, es decir, la vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad. Ello, con límite en la aplicación de la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuosa de la dignidad del ciudadano.

En consonancia a las merituaciones precedentes, corresponde entonces determinar la pena en el caso concreto; empresa ésta que abarca la difícil tarea judicial de mensurar la cuantía de la sanción, dentro de los límites legales, o sea, que la pena debe guardar proporción en primer lugar, con el grado de culpabilidad por el hecho cometido y, al mismo tiempo, dicha pena debe ser ajustada a la gravedad del ilícito penal. Lo aquí analizado, supone que se le impone un límite al poder punitivo, el cual deriva del principio de culpabilidad por el hecho. Para ello, se debe partir de la siguiente premisa: la pena es la consecuencia del delito y necesariamente, debe el delito reflejarse en su determinación. Delito y



pena, no pueden ser conceptos separados en forma tal, que nada diga el uno acerca del otro, puesto que uno es el antecedente necesario de la otra, y ésta a su vez, la consecuencia natural del anterior. Ergo, este Tribunal advierte que la pena se determina conforme el grado del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte general, T. V., pág. 291, Ediar, 1997, Bs. As.).-

La doctrina ha sostenido que *“el fundamento de la pena, está dado por el ilícito culpable y que la peligrosidad, representa sólo un hecho correctivo dentro de un margen de pena ya justificado, ya merecido. A su vez, la peligrosidad, no puede ser entendida como reprochabilidad por un estado peligroso, sino simplemente, como la necesidad de tomar en cuenta al graduar la pena, cuáles serán las consecuencias desde el punto de vista de la prevención especial. Esto, no es más que una aplicación particular del principio de proporcionalidad: dentro de un Estado de derecho, no es posible lograr una finalidad utilizando un medio que terminará causando más daños de lo que se pretende evitar”* (Ziffer, Patricia, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, N° 1 y 2, pág. 192 y ss. Ad-Hoc, 1996, Bs. As.).

Teniendo en cuenta las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del digesto punitivo, se debe tener presente para establecer la magnitud del injusto, lo siguiente:

a) La naturaleza de la acción, los medios empleados, extensión del daño, es decir, los indicadores del grado de afectación del bien jurídico tutelado, o sea, el grado de injusto. En este punto, se evalúa la manera de actuar de los acusados con relación al tipo penal.

b) La culpabilidad de los acusados, siempre enderezada a la pura culpabilidad del hecho –o sea, del acto–, que es la única constitucionalmente admitida, es el límite del poder represivo del Estado que se imputan a sus ámbitos de la autodeterminación. No se trata de un reproche de sus personalidades, sino de determinar a los efectos del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

reproche de sus conductas, la posibilidad de que sus personalidades le ha brindado para actuar de modo diferente a como lo ha hecho.

II- 2) Consideraciones particulares:

Condiciones personales de los condenados:

-XXXXXX, discapacitada, diabética insulina dependiente, con hijos a cargo, postrada.

-XXXXXX, durante el cumplimiento de detención estudió (primaria y secundaria) y trabajó, cumplió con la condena impuesta por TOF, -XXXXXX, vive con sus dos hijos menores – de 8 y de 14 años- (por encontrarse la madre enferma), tiene un pequeño local gastronómico en su domicilio; a su cargo también se encuentra su madre enferma, destaca el cumplimiento de condena, buena conducta tanto dentro como fuera del penal desde el momento de condena.

-XXXXXX, empleada doméstica, evidente situación de vulnerabilidad. Cumplió condena de 4 años. Tiene nieto a cargo- hijo de un hijo adicto a las drogas-, 64 años de edad, mantenida por sus hijas, sin ningún ingreso propio más que lo que obtiene de venta de panes y facturas que hace.

-XXXXXX, diabético, insulino dependiente, sin vicios, trabaja, cuida a su madre de 93 años mayor.-

-XXXXXX, persona con educación, tiene a su cargo hijo discapacitado.

En todos los casos debe tenerse en cuenta la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir: siendo la motivación uno de los criterios más ineludibles para establecer la cuantía de la reprochabilidad en el presente hecho, los encausados nunca reconocieron los hechos atribuidos.

En ese contexto, se aprecian como causales de atenuación en todos los casos a excepción Frías: la carencia de antecedentes. El haber estado siempre a derecho a lo largo del proceso.

Como agravantes se debe ponderar: a- la magnitud de los hechos; b- la extensión del daño físico, psicológico y moral causado a la víctima; c-



los medios utilizados, el amedrentamiento como medio de comisión del delito.

III- Finalmente en cuanto a la petición formulada por el Ministerio Fiscal y querrela, de ejecución inmediata de la privación de libertad de los condenados en autos, como consecuencia de las condenas, no comparto la solución morigeradora propuesta por los vocales que componen la mayoría, en cuanto entiendo que la sola sentencia condenatoria a pena de cumplimiento efectivo no justifica, por sí misma, la detención porque el principio de inocencia le concede al imputado, aún, el derecho a que ese fallo sea revisado por un superior, circunstancia que condiciona su aplicación a que se haya transitado, necesariamente, las instancias recursivas hasta su conversión en ejecutoria.-

En este sentido no debe confundirse sentencia firme y con sentencia ejecutoriable. Aquella se entiende como tal cuando es insusceptible de recurso alguno, en tanto la segunda es aquella que se ha tornado operativa (por todos: Guillermo Rafael Navarro, Roberto Raúl Daray, ob.: Código Procesal Penal de la Nación, 4º Edición, Editorial Hammurabi, Tomo 1, P. 526; ver también C.S.N., causa Olariaga, 26/07/2007, en Fallos: 330:2826).

La noción de ejecutabilidad de la sentencia cautelar tiene impacto en la situación de libertad del imputado que recurre su sentencia condenatoria y, además lo hace respecto a la medida cautelar que ordena su detención revocando una anterior en sentido contrario. Valga aclarar que lo que se analiza en este tópico es la ejecutoriedad de una medida de coerción o su revocatoria y no de la sentencia condenatoria. Esta calidad (ejecutoriedad) depende del efecto del recurso que proceda contra ella, esto

es, por regla general, el efecto suspensivo. Lo contrario transgrede el principio de inocencia y se erige como un modo elíptico de violar o eludir

los efectos del potencial recurso (conc.: Guillermo Rafael Navarro, Roberto Raúl Daray, ob.cit., T. 2, P. 609/10; ídem Pedro J. Bertolino, ob.: Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, Comentado, 9º Edición actualizada, AbeledoPerrot, P. 655; conc.: Granillo Fernandez y otro,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Código Procesal Penal de la Prov de Buenos Aires, Tomo II, comentario al art. 431 – Efecto suspensivo; pag. 441 y ss.).-

Así lo sostienen numerosos precedentes, verbigracia: “*Es impertinente que un tribunal oral ordene la inmediata captura del condenado hasta tanto la sentencia quede firme ... pues hacerlo implica un indebido apartamiento de aquella regla suspensiva*” (CFed.Cas. Penal Sala II, en J.A., 1994- IV-449; conc.: Sala III, 5/7/05, causa 5164, “Méndez”; Sala I, 30/8/02, causa 4178, “Gómez, C. A.”; Cámara Federal de Córdoba, “De la Fuente”, 23/5/2002, citado en CafferataNores – Tarditti – Código Procesal ...; Tomo II, nota 135, pag. 386).-

Acótese que en el Plenario Agüero de la Casación Federal (Plenario N° 08-Año 2002) se había sentado el criterio de considerar firme la sentencia cuando se declarara inadmisibile al recurso extraordinario federal, acto jurisdiccional a partir del cual las sentencias son ejecutables, asimilando la sentencia "ejecutable" con la "firme".-

Es dirimente lo resuelto por la Corte Federal en la causa n° 196/2013 (49-L) “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada – causa n° 161.070”, resuelta el 6 de mayo de 2014 (L.193.XLIX "Recurso de hecho Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada - causa n° 03/2013"), que remitió al dictamen efectuado por el Sr. Procurador, Dr. Eduardo Ezequiel Casal. En aquel caso, se dejó sin efecto la decisión del Tribunal Superior de Córdoba que, tras sentencia condenatoria de 4,3 años de prisión, rechazo beneficio libertatis del condenado que compareció al juicio en libertad. En el dictamen al que remite la Corte, se descalificó la preeminencia que en el ámbito local se le otorgó a la presunción de peligro procesal previsto en el código procesal cuando la amenaza de pena excede de cierto límite, por sobre las condiciones personales del imputado y su comportamiento durante el desarrollo del proceso. En suma, se consideró que la presunción de entorpecimiento de la investigación o de fuga debía ceder ante el análisis de las condiciones personales del imputado y su comportamiento a lo largo del proceso. En la última parte del dictamen,



también se le resta trascendencia a que la autoría y responsabilidad penal del encausado hubiera estado determinada por una sentencia no firme.-

Como correctamente concluyó el Tribunal Superior de Córdoba al resolver la incidencia luego del reenvío ordenado por la Corte, la tesis propiciada por el máximo Tribunal sólo admite la privación cautelar de la libertad cuando se configura alguna situación pasible de considerarse “riesgo procesal”: entorpecimiento de la investigación o peligro de fuga. Debe, por lo tanto, analizarse en cada caso las circunstancias vinculadas con la peligrosidad procesal en concreto.-

Dicho de otro modo, la gravedad del delito o el pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo no autoriza de manera abstracta (esto es, con omisión de las circunstancias particulares del proceso) a afirmar la existencia de riesgo procesal, en el sentido indicado. Antes bien, debe determinarse en cada caso si la medida es absolutamente indispensable para asegurar el fin del proceso y, dado su carácter excepcional, si no existe un remedio menos gravoso e igualmente idóneo para alcanzar ese objetivo.-

La doctrina de la Corte Suprema admite la privación preventiva de la libertad cuando se configura alguna de las causales que dan cuerpo al denominado riesgo procesal, esto es, cuando resulta indispensable para asegurar el normal desarrollo del proceso y la actuación de la ley. Tales circunstancias se encuentran mayormente previstas en nuestra normativa procesal en el artículo 319 del C.P.N., en particular: “grave sospecha” (o “indicios vehementes”, ambos conceptos guardan un mismo sentido) de que en libertad tratará de eludir la acción de la justicia. En consecuencia, para privar a los imputados cautelarmente de la libertad, la actividad de los tribunales y del Ministerio Público Fiscal debe orientarse a la acreditación de estos extremos, lo cuales deben ser comprobables objetivamente en cada caso y se encuentran ausentes en el presente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Por las razones expuestas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad, de exclusión probatoria y redargución de falsedad incoados por la defensa, conforme se considera (artículo 166 y concordantes del CPPN).

II) CONDENAR a **XXXXXX**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales por igual término que la condena y costas, en calidad de coautora del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación (artículos 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal).

III) CONDENAR a **XXXXXX** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales por igual término que la condena y costas, en calidad de coautor del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación (artículos 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal).

IV) CONDENAR a **XXXXXX** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales por igual término que la condena y costas, en calidad de coautor del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con



fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación (artículos 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal).

V) CONDENAR a XXXXXX de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales por igual término que la condena y costas, en calidad de coautora del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación (artículos 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal).

VI) CONDENAR a XXXXXX de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales por igual término que la condena y costas, en calidad de coautor del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación (artículos 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal).

VII) CONDENAR a XXXXXX de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales por igual término que la condena y costas, en calidad de coautor del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en las fases de ofrecimiento, captación y recepción con fines de explotación, consistente en la promoción, facilitación y comercialización de la prostitución en perjuicio de las testigos de identidad reservada P15913 y VP14913, con abuso de la situación de vulnerabilidad y consumación (artículos 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

VIII) ABSOLVER a XXXXXX de las condiciones personales que constan en autos, del delito que le fuera imputado, disponiendo su inmediata libertad por aplicación el artículo 5 de la ley 26.364 (artículo 492 del CPPN).

IX) CONSTIUIR EN PRISIÓN PREVENTIVA a XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX y ORDENAR su INMEDIATA DETENCIÓN, conforme lo dispuesto por el artículo 309 en relación con el 210 inciso k del CPPF, **BAJO MODALIDAD PRISIÓN DOMICILIARIA,** conforme se considera.

X) ORDENAR el DECOMISO del inmueble de calle XXXXXX de la ciudad de San Miguel de Tucumán; de la camioneta marca Chevrolet, modelo S 10, tipo pick up, dominio colocado XXXXXX, Número de chasis 986138AC0403086, Número de motor 40704140518, titular XXXXXX, DNI XXXXXX; del dinero y de los objetos secuestrados (artículo 23 del Código Penal, artículo 522 del CPPN).

XI) ORDENAR el DECOMISO del inmueble de XXXXXX de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

XII) ORDENAR la INSCRIPCIÓN de los bienes decomisados en los registros respectivos.

XIII) EXTRAER COPIAS de las grabaciones de las declaraciones de la testigo de identidad reservada P15913 y remitir a la Fiscalía Federal con competencia en instrucción de turno, para que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública en relación a la eventual intervención de policías en los hechos que motivaron estas actuaciones.

XIV) DISPONER la continuidad de las medidas de protección sobre las testigos de identidad reservada, mientras fuere necesario.

XV) REGÍSTRESE- HAGASE SABER



Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL CASAS
Date: 2021.04.14 10:01:09 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE LILLJEDAHL
Date: 2021.04.14 10:42:47 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ABELARDO JORGE BASBUS
Date: 2021.04.14 11:00:25 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by Garcia Zavalia Mariano
Date: 2021.04.14 11:02:31 ART



#27185473#286137383#20210414095211653